ORDENANZAS DE LA R.l CHANCILLERIA DE GRA

EXTRACTADAS DE LAS Rs. CEDULAS, PROVISIONES DEL CONSEJO, AUTOS DEL ACUERDO, ORDENANZA, Y VISITAS
AÑADIDAS CON LO ESTABLECIDO EN LAS TRES VISITAS IMPRESAS EN EL AÑO DE 1769. Y PRACTICADAS EN LOS DE 1619. 1629. 1661. REDUC

CHANCILLER.

1 Asista con el Registrador à las horas Rs. acompañando al Presidente, y Oidores, sentandose por baxo de estos, y saliendo delante à los Responsos por el orden de sus asientos, y detras de la Justicia, y Capitulares de la Ciudad; y vayan delante de estos en los autos de fé. *auto 2. t. 15. l. 2.*

2 Tenga Casa de aposento en la Audiencia (*Vis. de 1563 c. 15*): y dentro de ella esté el Sello Rl. *Vis. de 1567. c. 28.*

3 Pase las Provisiones receptorias de los Alcaldes del Crimen cometidas á Escribanos, no habiendo Receptores de la Audiencia (*Ced. 3. t. 8. l. 2.*): y no pase Comision, ni el Registrador, sino fuere à Receptor, y rubricada del Presidente, pena de 10ʒ. mrs. *auto 36. y t. 5. l. 3.*

4 Firme los alvalaes para introducir el vino para los Oficiales de la Audiencia (*Ced. 4 §. 12. t 9. l. 2.*): y selle con buena cera, y en la hora que el Presidente, y los Oidores le señalen. *Vis. de 1549 c. 26.*

REGISTRADOR

1 Asista con el Acuerdo á las honras, Rs. y tenga asiento con el Cancillér, segun queda prevenido á cerca de este (*auto n. 2. t. 15. l. 2.*) Tenga su oficio en una Camara de la Audiencia; y en ella esté el tiempo, y las horas, que asignen el Presidente, y Oidores; y registre en la que estos le señalen. *Prov. 1. t. d. y V. de 1549. c. 26.*

2 Ponga las personas habiles necesarias, que residan en la Audiencia, recibidas en el Acuerdo con el juramento que en tal caso se requiere: y no lo haciendo, las pongan el Presidente, y Oidores á costa de los dros. del Registro. *Prov. dha.*

3 Firme los Registros, que le lleven, y sean admisibles: concierte a la letra las Cartas, Privilegios, y Escrituras, que deben registrarse; y asi concertados, y firmados por el, ò su Teniente, los enquaderne en uno, dos, ó mas libros al fin de cada año, y ponga en el Archivo, para que de alli puedan sacarse los traslados, que se necesiten, y corres. pondan al dro. de las partes. *Prov. dha.*

4 Por dhos. traslados no lleve mas dros. que los que lleva por los registros; no exija algunos por los que el Presidente, y Oidores manden traher ante si. Por registrar las Cartas lleve 9. mrs. de una persona, 18. de dos, y 27. de tres, ó de Concejo; y aunque en una Carta, ò Executoria haya muchas personas sobre un hecho, no lleve mas que por tres, ni por muchos Concejos, si sean de una jurisdiccion; y marido, muger, é hijos se entiendan por una persona. Asi lo expresen en dhas. Cartas los Escribanos de la Audiencia, quienes no sean obligados á hacer, ni concertar los Registros, y si los hagan las partes, donde quisieren. *Prov. dha.*

5 No se saque de su poder registro alguno original; y si vayan á su oficina los Escribanos de la Audiencia, y à su presencia saquen, y concierten las Escrituras, ò sentencias, que se manden. *aut. 3. t. 15. l. 2.*

6 Los Registros se hagan, y estén por el orden prevenido en las Leyes, y Ordenanzas; y á este fin el Visitador Ordinario de la Audiencia los visite, y tenga cuidado de que se cumpla; como tambien que los Receptores pongan en el Archivo los Registros de las probanzas que hagan; y el Registrador les dé Certificacion de ello, sin la qual no pueda el Repartidor proveerlos para otro negocio. *Vis. de 1594. c. 15. y 48.*

7 En caso de pedir la parte nueva provision del Registro por perdida la primera, el Registrador no lo confie al Escribano de la causa, ni à otra persona, y si saque, y firme un traslado del, y arreglada à este se haga la nueva Provision, y por Registro de ella quede dho. traslado en el Registrador *auto 13. t. 2. l. 2.*

8 Tenga libro foliado, en que asiente las pruebas de hidalguia, que le entregue el Receptor con expresion de fojas, dia, mes, y año, y la firmen ambos: haga Inventario de todas, y lo entregue à los Alcaldes de hijosdalgo, para que le tengan en su Archivo. *V. de 1619 c. 35. de 1629. c. 23.*

CONTADOR.

1 Este oficio fué creado por Rl. Cédula de 7. de Marzo de 1640. en que se expresan las qualidades, y prerrogativas del, y los dros. y obligaciones del Contador, reducidas estas à tomar la razon de Executorias, demandas, execuciones, expedientes, y todo genero de despachos de esta Audiencia, y de la entrega de las probanzas originales en el Archivo; y dar à las partes Certificaciones de los asientos del libro, en que tome dha. razon; el qual lleve al Juez de Oficiales en fin de cada mes, para que lo reconozca, y vea, si ha cumplido con su obligacion. (*Resulta de dicha Cedula*

ABOGADOS.

1. Ninguno se reciba en la Audiencia sin preceder su examen, y resultar habil, y suficiente (*Vis. de 1536 c. 44.*): y al tiempo de recibirse, hagan en el Acuerdo el juramento necesario para su admision (*auto 16 tit. 2. lib. 3.*

2. Acudan todos en el 1. y 2. Acuerdo de cada año á jurar las Ordenanzas, y Leyes del Reyno que les tocan, pena de 10. ducados que se exijan al que falte, sin embargo de suplicacion (*aut. 15. t. 2. lib. 3. y Vis. de 1594. cap. 39.*

3 Tengan todos el libro de las Ordenanzas, para que sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia, pena de 200. mrs. (*auto 1. t. 2. l. 3.*

4. Todos estén en la Audiencia las 3. horas de ella, pena de un ducado: (*auto 12. t. d.*) Los de pobres asistan los Sabados á la vista de sus pleytos, y los tengan bien reconocidos, pena de un ducado (*Ord. Rs. n. 5. t. d.*): y uno asista en las Visitas de Carcel (*Vis. de 1536. c. 53.*)

5. Ninguno pueda serlo en publico, ni secreto de causa pendiente en Sala, en que tenga Oidor padre, suegro, cuñado, yernoher mano, pena de privacion de oficio; sobre lo qual el Fiscal tenga cuidado de acusar, y el Presidente, y Oidores de que se cumpla (*V. de 1563. c. 18.*)

6. No hablen sin licencia en Estrados, pena de un ducado: y en ella incurra el que diga, ò alegue en el hecho cosa incierta (*Ord. Rs. n. 6. t. 2. l. 3.*): y el Presidente y Oidores castiguen á los que la digan [*Vis. de 1567. c. 19.*]

7 Den conocimientos à los Procuradores, que los pidan, de los pleytos, y escrituras que les entreguen, pena de 2ʒ. mrs. [*Ord. Rs. n. 10. t. 2. l. 3.*

8 Firmen los poderes con notas de ser bastantes, antes de presentarse en juicio, pena de pagar à las partes las costas, y daños en el caso de declararse nulo el proceso [*Ced. 2. t. 2. l. 2.*] Firmen las peticiones que hagan, poniendo en ellas su nombre, pena de una dobla (*Ord. Rs. n. 3. t. 2. l. 3*

9 No se firmen lienciados, ni Doctores los que no estèn graduados de tales por las Universidades baxo las penas de la ley, y de 10ʒ. mrs. (*auto 14. t. d.*

10 Hagan los Interrogatorios dentro de 3. dias recibido el pleyto á prueba, pena de 3ʒ. mrs. (*Ord. Rs. n. 2. t. 2. l. 3.*]: los firmen en los pleytos por apelacion (*aut. 6. t. 2. l. 2.*): y no hagan en ellos preguntas impertinentes. *n. 14. t. 5. l. 3.*

11 Hagan los informes en derecho breves, y compendiosos, alegando solo la ley, ò Doctor, que principalmente toque el punto, y al que cite á otros, mas no á los citados, pena de 20ʒ. mrs. (*Ced. 13. t. 2. l. 3.*] Los den en los pleytos quando, y sobre las dudas que pareciere al Presidente, y Oidores (*Prov. 17. t. 3. l. 2.*) y estos cuiden de que no los hagan largos, y de que para hacerlos, no se retiren à Monasterios, y les impongan las penas que les parezca. (*Vis. de 1567. c. 19.*)

12 Concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, pena de 5ʒ mrs. (*Ord. Rs. n. 4 t. 2. l. 3*) el Presidente y Oidores cuiden de que asi se cumpla, y castiguen á los que se excedan en esto. (*Vis. de 1567. c. 18.*)

13 A cada uno de los dos de pobres se de el salario de 16ʒ. mrs. [*Ced. 11. t. 2 l. 3.*): y no se dé alguno á Abogado en el Tribunal Eclesiastico en causas fiscales, por quedar estas à cargo de los Fiscales de S. M. *autos n. 5. §. 2. t. 16. l. 2.*

14 Los asalariados asistan por solo el salario á la vista de pleytos, é informen de palabra, ó por escrito, sin llevar albricias á las partes (*V. 1567. c. 17.*), y el salario se les tase. *V. de 1594. c. 39.*

15 Restituyan los salarios excesivos, luego que se haga tasacion de ellos, só la pena de Ordenanza; y se les tase, aunque no haya condenacion de costas (*Ord. Rs. n. 7 t. 2. l. 3.*]: sus escrivientes no lleven dros. por las peticiones que escrivan. *V. 1549. c. 27*

AGENTE DE FISCAL.

1 Pueda nombrarlo el Fiscal de S. M. para que le ayude á seguir las causas fiscales: sea letrado de confianza, y conveniente para este oficio: y no pueda abogar directa, ni indirectamente en causas civiles, ni criminales. El Presidente, y Oidores le tasen, y moderen el salario; y se le pague de penas de Càmara con preferencia á qual quiera otra libranza. y se le guarden las gracias que le son debidas, y han sido guardadas à los demás Tenientes de Fiscales. *Ced. 5. t. 13. l. 2.*

* *Sus obligaciones resultan de las correspondientes à los Sres. Fiscales.*

RELATORES

Obligaciones de sus oficios.

1 Estén presentes con sus procesos á la hora que el Presidente, y Oidores se sienten en la Audiencia, pena de 4. Rs. *Ord. Rs. n. 5. t. 3. l. 3.*

2. Los de cada Sala vayan el Sabado á casa del Presidente de ella, y le informen de los pleytos, que tengan fuera de Tabla, y de su antiguedad, y calidad, para que provea los que hayan de verse en la semana siguiente, y puedan ellos prevenirse, y avisar á las partes. *Vis. de 1567. c. 20.*

3. No vayan à hacer Relacion en los Autos de Fé, sino es con licencia del Presidente (*Ced. 4. t. 6. l. 1.*) Ni se les cometa negocio alguno fuera de la Ciudad, sino es por resolucion del Acuerdo, con quien consulte la Sala. *Vis. de 1619. c. 14.*

4 Traten bien á los litigantes, y no se sirvan de ellos en sus casas, ni fuera para cosa alguna; y de lo contrario el Presidente los castigue. *Vis. de 1563. c. 58. y 59.*

5 No puedan abogar en pleyto alguno (*Vis. de 1536. c. 38.*): ni relatar el que sea tocante à su Padre, hijo. yerno, hermano, ò cuñado, ni el en que hayan sido Abogados: el que tenga pleyto de esta clase, lo entregue luego, para que se encomiende á otro, sò pena de privacion de oficio. *Vis. de 1563. c. 60.*

6. El que haya sido Relator de algun pleyto, no pueda ser Abogado en el, pena de volver lo que haya llevado, de 10ʒ. mrs. por la 1. vez, por la 2. doble pena, y por la 3. privacion de oficio. *auto 23. t. 3. l. 3.*

7 Ninguno procure, ni pida salario, ni lo solicite por otra via para su hijo, yerno, hermano, ni cuñado Letrado, pena de privacion de oficio. *Vis. de 1563. c. 61.*

8 El Originario del pleyto pueda ser recusado sin causa, pero no el acompañado sin expresarla, y probarla. [*Vis. de 1619. c. 26*): y la parte que recuse pague al acompañado todos los derechos del pleyto, aunque no lo haya visto, ni trabajado, y se separe de la recusacion. *auto 22. t. 3. l. 3.*

9 Se les de el punto de lo acordado por los Oidores para las sentencias, y las ordenen con el Escribano. *Vis. de 1563. c. 8.*

Sobre el repartimiento de los pleytos.

11 Se les distribuyan los pleytos en el Acuerdo por orden succesivo, principiando por el Relator mas antiguo de la Sala (*auto 25. t. 3. l. 3.*): y se les repartan con respecto á sus habilidades, y al buen despacho de los negocios, sin acepcion de personas, ni otras causas particulares; y al que procure, que se le encomiende alguno, se le de el castigo correspondiente, no se le reparta en aquel Acuerdo, y sea privado de oficio. *V. 1542. c. 19. de 1549. c. 12. y de 1563. c. 62.*

12 No den, ni vendan proceso á otro Relator, sin serle encomendado por el Presidente y Oidores, pena de privacion de oficio: ni puedan dar, ni encomendar á otro pleyto, que les esté encomendado, sin licencia, y mandato de dhos. Sres. ni recibirlo sin ella, sò pena de 20ʒ. mrs. *Ord. Rs. n. 13. t. 3. l. 3.*]: y muerto un Relator, se den los pleytos al sucesor, y no à otro aunque sea de la misma Sala, *Vis. de 1594. c. 40.*

13 El que quiera dexar el oficio, è irse fuera de la Audiencia, no pueda vender á otro los procesos, ni disponer de ellos, ni hacer concierto; y si los den el Presidente y Oidores al Relator que les parezca. En caso de vacante por muerte de Relator sea de la muger, é hijos el interés de los pleytos; pero no puedan vender, ni hacer concierto sobre ellos y aquel, á quien dichos Sres. los encomienden, pague lo que se estime, y jure por persona, que nombren. Si el Relator por enfermo no use el oficio, ó lo dexe, y tome otro en la Audiencia, se haga igual aprecio, y lo pague aquel à qnien se den los pleytos; mas si vaya á residir à otra parte, no pueda llevar interés alguno por ellos, ni hacer concierto en razon de el; y si puedan darlos libremente el Presidente, y Oidores à quien les pareciere. *Ordenanzas Rs. num. 13. tit. 3. lib. 3.*

Sobre el modo de hacer las Relaciones

1 Vean por si el Proceso original: informen à los escrivientes como han de sacar la relacion; y sacada, la concierten en sus casas, y no fuera de ellas, pena de 5ʒ. mrs. *Ord. Rs. n. 3, t. 3 l. 3.*

2 Saquen por si mismos las Relaciones, ò al menos lean por el original á sus escrivientes, y lo juren, y firmen, pena de 5ʒ. mrs. (*Ord. Rs. n. 2. t. d.*): y no las cometan à otros que las saquen; sobre lo que se guarde la ley, y los Oidores los castiguen. *Vis. 1567. c. 37.*

3 Pongan todas las hojas del proceso por numero y cuenta, pena de un ducado: y el que yerre en cosa sustancial del hecho, pague 10. Rs. *Ord. Rs. n. 6. y 9. t. 3. l. 3.*

4 Concierten todos los autos, interrogatorios, y sentencias con el numero, y cuenta que hayan hecho en el proceso; y pongan en la Relacion el folio de cada auto, pena de un ducado por la 1. falta, por la 2. pierdan el salario; y por la 3. sean suspensos por un mes, y se encomienden à otro Relator los pleytos, que deban verse en dicho tiempo. *Ord. Rs. n. 10. t. d.*

5 Lleven por escrito para definitiva la Relacion de las pruebas, escrituras, excepciones, y otros autos sustanciales, pena de perder la mitad del salario; y saquen la replicacion, y triplicacion, en que haya nuevo aditamento, ó expresen no haverlo: y en los contratos y escrituras lleven apuntados los pasos principales, sò la dicha pena. *Ord. Rs. n. 1. y 8. t. d.*

6 Al tiempo de hacer la Relacion en definitiva expresen, si ellos, y los Abogados, Escrivanos, Procuradores, y Receptores, que hayan actuado en el pleyto, han cumplido sus respectivas obligaciones segun las Ordenanzas, y ademas de referirlo, lo saquen, y pongan en la Relacion por escrito, pena de 500. mrs. *Ord. Rs. n. 15. t. d.*

7 Puesto el caso del pleyto, digan, si en las probanzas se han hecho preguntas impertinentes por los mismos articulos, ó contrarios, ó por interrogatorio firmado de el Abogado de la Audiencia, y del Escribano de Camara en segunda instancia. *n. 33. t. d.*

8 Sienten al margen de cada testigo su dicho, [illegible] que tenga, pena de un ducado (*Ord. Rs. n. 11. t. d.*): y expresen su nombre en las Relaciones, y si es pariente de alguna de las partes, ò le tocan algunas preguntas de las generales pena de 1ʒ. mrs. *aut. 21. t. d.*

9 Saquen las Relaciones lo mas breve que ser pueda, asentando los derechos, que reciban con expresion del dia, mes, y año [*Vis. de 1542 c. 30.*]: y las saquen en todos los casos prevenidos por Leyes, y Ordenanzas; y no haciendolo, no lleven derechos por ellas *Vis. de 1594. c. 41.*

10 Tengan gran cuidado de ver, y relatar á la letra fielmente los procesos, sin dexar cosa alguna, sino es con consentimiento de las partes, y permiso, ò mandato de los Jueces de ellos. *Vis. de 1563. c. 63.*

Sobre el cobro de sus derechos.

11 Muestren à la parte la tasa de sus derechos; y asienten en el proceso los que reciban, pena de perderlos. *Ord. Rs. n. 13. t. 4. l. 3. y Vis. de 1629. c. 27.*

12 No lleven derechos algunos de los pleytos que hayan de ver, hasta que tengan sacadas las Relaciones, pena de 10. ducados: y los Procuradores les paguen, en el mismo dia que los relaten, los derechos de parte del Reo. *auto 19. t. 3. l. 3.*

13 No puedan directa, ni indirectamente recibir del litigante, su Abogado, Procurador, ù otra persona en su nombre mas de la mitad de sus derechos en los pleytos, de que hagan relacion, hasta que lo executen, y sean determinados, y la otra mitad se les pague dentro de 3. dia siguiente à la sentencia, y pasado, se les den mandamientos, para que los cobren de las partes, ò sus Procuradores: só pena de pagar con el 4. tanto lo llevado en otro modo, y de ser suspensos por un año de sus oficios. *aut. 17. t. 3. l. 3. V. 1536. c. 39.*

ESCRIVANOS

Qualidades de sus oficios.

1 Sean examinados, y aprobados por el Presidente y Oidores: estos se informen mucho de su habilidad, y legalidad: cuiden de que sirvan bien sus oficios, traten los litigantes, y guarden las Ordenanzas; executen las penas en los contraventores; y los visiten, sin esperar visita: y el Presidente avise á S. M. quando la calidad del exceso lo requiera, y no se verifique la enmienda, ò se haga cosa, en que convenga proveer. *Vis. de 1542. c. 15.*

2 Las Reales Cédulas de expectativas de sus oficios se obedezcan; y sobre su cumplimiento se suplique á S. M. por el Presidente, y Oidores, para que informado provea. *ced. 23. t. 4. l. 3.*

3 Gocen del privilegio de caso de Corte, siendo actores, ò Reos (*Ced. 26. t. d.*) y 6. de Camara, y dos del Crimen no paguen sisa ni romana (*Prov. 1. t. 2. l. 4.*): No se llamen Secretarios, y sí Escribanos; lo pongan por letra, y no por abreviatura en las refrendatas, y autos, pena de 4. ducados; ni les llamen Secretarios los Abogados, Procuradores, ni otras personas (*auto 32. t. 4. l. 3.* Ni se intitulen Escribanos de Camara, los de Hijosdalgo y de Provincia, pena de ser castigados *Vis. de 1629. c. 31.*

4 No se hagan en su poder los depositos que ocurran en los pleytos, y si en persona llana, y abonada, que nombre el Presidente, y Oidores (*Vis. de 1536. c. 54.*

5 No se les cometa negocio alguno fuera de la Ciudad, sino es por el Rl. Acuerdo con quien consulte la Sala (*V. de 1619. c. 14*): y ningun criado suyo solicite pleyto pendiente ante el Escribano con quien viva. *V. de 1542. c. 37.*

6 Reciban en deposito el dinero que les entreguen los Procuradores, remitido por las partes para seguir los negocios, y pagar á cada oficial su ha de haver; y tengan libro de cargo, y data, para dar la cuenta, y razon por el; y cada uno por su orden, y antiguedad lleve en fin de cada mes dho. libro al Oidor de su Sala, para que lo vea y visite, pena de 5ʒ. mrs. *Ord. Rs. n. 16. t. 6. l. 3.*

7 No reciban los de Camara presentacion alguna, ni proceso criminal, ni den carta de emplazamiento, ni otra alguna, so pena de suspension de oficio (*Prov. 1. t. [illegible] l. 2.*) ni auto de Procurador sin poder, pena de un florin. *Ord. Rs. n. 17. t. 4. l. 3.*

8 No den á las partes, ni Abogados los rollos de los pleytos de importancia, ni las escrituras originales, y si el traslado, sò pena de suspension de oficio por 2. años, salvo si les fuese mandado lo contrario. *Ord. Rs. n. 14 t. 4. l. 3.*

9 No entreguen Provision Receptoria à Receptor, sin que este jure, y les conste haver entregado las probanzas en el negocio anterior, pena de 5ʒ. mrs. ni la den à Receptor alguno sin cedula del Repartidor, aunque el negocio sea cometido, pena de 2ʒ mrs. (*Ord. Rs. n. 10. t. 5. l. 3.*): ni de consentimiento de las partes. *auto 32. t. 4.*

10 No despachen nombramiento de Executor, Receptor, Alguacil, y Pintor, sino es hecho del Presidente (*auto 5. t. 1. l. 2.*): ni varias Provisiones de lo que pueda despacharse en una. *V. de 1563. c. 75.*

10 El que sea originario del pleyto haga Sala, y no el Relator (*Ced. 11. t. 3. l. 3.*): y el que guarde Sala esté presente à las Relaciones, pena de un ducado. *Ord. Rs. n. 15. t. d.*

6 Quando entre dos ocurra disputa sobre la pertenencia de algun pleyto, la decidan los Oidores de la Sala, en que esté el que se halle en posesion. *auto 12. t. 3. l. 2.*

7 No tengan derecho a pedir recompensa del pleyto, cuyo repartimiento les salga incierto, despues de un año de hecho, y el Repartidor no la haga, pena de 10ʃl. mrs. y un año de suspension *V. 1619. c. 49.*

8 Por muerte de alguno se nombren 2. que tasen, y juren la estimacion de los Procesos, para que la satisfaga el sucesor en el oficio à su muger, y herederos (*Ced. 17. t. 4. l. 3*

9 Los del Crimen guarden lo dispuesto con los demas de la Audiencia. *V. 1536. c. 72*

PORTEROS DE CAMARA

1 No sirvan mas tiempo que el que toque à cada uno (*Ced. 1. t. 8. l. 3.*). Vayan en los acompañamientos de la Audiencia; y hagan en ellos lo que les manden el Presidente y Oidores. *auto 2. t. 15. l. 2.*

2 Estén presentes en la Audiencia, y cuiden de acusar à los que hablen en ella contra Ordenanza, y de executar las penas, en que estos incurran, cuya 3. parte sea para ellos. Residan à sus horas ciertas; y no lleven mas de sus derechos à pretexto de albricias de sentencias, ni de aguinaldos, aunque las partes lo den, pena de pagarlo con el 4 tanto. *Ord. Rs. n. 2. y 4. t. 8. l. 3.*

3 Se les dè anualmente à cada uno 16ʒ mrs. de gastos de Justicia; y 12. ú 15. ducados al que llame los testigos en la visita del Visitador Ordinario (*Ced. 9. t. 16. l. 2.*) y en penas de Camara se de à todos 16ʒ. mrs. al año por ayuda de costa. *C. 7. t. 8 l. 3.*

4 Cobren de los Procs. sus dros; y cobrados, no los tomen de las partes (*auto 8. t. 8. l. 3*]: y no soliciten pleytos, que no sean suyos, ò de parientes. *Vis. de 1542. c. 38.*

* 5 Sobre la conducion de los pleytos à Madrid por el Portero que esté en turno, tasacion de su salario, y termino para salir con ellos de esta Ciudad. *auto 9. t. 8. l. 3.*

NOTA.

Otras obligaciones de los Oficiales de la Audiencia contenidos en esta segunda Tabla, y los de los Escrivanos de Hijosdalgo, y Provincia, Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia resultan en la tercera Tabla correspondiente à las Ordenanzas respectivas al conocimiento, instanciacion, vista y determinacion de los pleytos, recursos, y expedientes civiles, criminales, y de Hidalguias, y al modo de proceder en ella, y en la Visitas de Carcel, y presos, y demas ocurrente al gobierno de la Audiencia, y Juzgados de Provincia. Tambien se omiten algunas Ordenanzas, que aunque se comprehenden en los Libros de Clas, se hallan derogadas por posteriores disposiciones.

DE

Sus obligaciones

1 Tengan l[illegible] pleitos conclus[illegible] puedan dar razo[illegible] mrs. (*Ced. 7. §* [illegible] ado fé faciente [illegible] en el libro, que [illegible] ber en la Audien[illegible] der, y devolver [illegible] año de suspensio[illegible] daños, y costas. [illegible]

2 Recojan [illegible] tro de 100. dias [illegible] Abogados, y Pr[illegible] 7. §. 1. t. 2. l. 2.) [illegible] den cuenta, sin [illegible] de ellos (*V. de 16*[illegible] cobrarlos en dho[illegible] los vuelvan, n[illegible] partes que los h[illegible]

3 Tengan el [illegible] tar el extravío d[illegible] y en sus escrivan[illegible] cos, y de buena [illegible] en bien, y breve[illegible] de 1536. c. 37. y [illegible]

4 Lleven al A[illegible] conclusos para e[illegible] sean castigados l[illegible] liciosamente dexe[illegible] ra proporcionar e[illegible] ta (*V. de 1542. c.* [illegible] Relatores, tasad[illegible] estos sepan lo que [illegible] es lo que han de p[illegible]

5 Lleven al C[illegible] ta, y á los Alcalde[illegible] creguen los Rec[illegible] para su tasacion, y [illegible] 12. t. 5. l. 3. y [illegible] das las pruebas, inf[illegible] pulsados, aunque s[illegible] as reciban sin el [illegible] as haya hecho, si [illegible] posibilidad, y con[illegible] haver llevado mas [illegible] 1619. c. 48. y 53.

6 En los testim[illegible] tos, y negocios pen[illegible] aunque sea por rep[illegible] sidores, expresen q[illegible] el Presidente, y O[illegible]

7 En las Provi[illegible] y compulsoria llev[illegible] nio de apelacion, y [illegible] pie del emplazamie[illegible] pleito, su quantia, [illegible] partimiento, sò pe[illegible] 1549. c. 10.

8 Los que decr[illegible] la Publica, pongan [illegible] sentacion; de lo qu[illegible] y Oidores (*V. de 16*[illegible] cutar el que presida[illegible]

9 Hagan sente[illegible] pleytos que se recil[illegible] los Jueces; para lo [illegible] el que guarde Sala [illegible] ras en ella, pena de [illegible] l. 3.): y hagan auto[illegible] sion de algun pleyto[illegible] men los Jueces que l[illegible]

10 Asienten en l[illegible] su letra el dia, en qu[illegible] á ver (*Ced. 1. t. 12.* [illegible] de los autos, y sente[illegible] los Procuradores de [illegible] mrs. *Ord. Rs. n. 15.* [illegible]

11 Escrivan por [illegible] cias en la Sala del Ac[illegible] ciales, ni por las dem[illegible] donde puedan leerse, [illegible] pronuncien. *Vis. de 1* [illegible] 69. y de 1567. c. 6.

12 Guarden los [illegible] entencias, poniendo [illegible] ados á su costa [*V. de* [illegible] 14. y de 1563. c. 68 [illegible] entencias de vista c[illegible] concuerdan con su or[illegible]

* Como deben fo[illegible] os de 4. en 4. meses.

NO

Este extracto de las [illegible] *ta cotexado con las Orig*[illegible] *ja de los Sres. D. Gero*[illegible] *Santos Aparicio comision* [illegible] *Acuerdo; y se ha mandad*[illegible] *sa declaracion de que en* [illegible] *los de tratarse de la im*[illegible] *contraventores, se ocurr*[illegible] *les, con atencion à ser es*[illegible] *rios, ò indices, que aunq*[illegible] *cud, ò autenticidad que* [illegible] *ve la autoridad, y exten*[illegible] *chos Libros, y de que no* [illegible] *cia de ellas.*

GRANADA RESPECTIVAS A SUS OFICIALES

VISITAS Rs. QUE SE RECOPILARON, E IMPRIMIERON EN IV. *LIBROS, Y VARIOS TITULOS EN EL AÑO DE* MDCI.
Y REDUCIDAS A ESTA TABLA POR EL LIC. D. JUAN DE LA REGUERA, Y VALDELOMAR RELATOR DE ORDEN DEL RI. ACUERDO.

DE CAMARA. Y DEL CRIMEN.

Sus obligaciones en el uso de ellos.

1 Tengan libro, en que asienten los pleitos conclusos, y sentenciados, para que puedan dar razon de su estado, pena de 2ʒ mrs. (*Ced.* 7. § 3. *t.* 2. *l.* 2.]: y pongan traslado fé faciente de las Orns. y Cedulas Rs en el libro, que para este efecto ha de haber en la Audiencia, antes de salir de su poder, y devolverse á las partes, pena de un año de suspension de oficio, y de pagar los daños, y costas. *Vis. de* 1661. *c.* 2.

2 Recojan á su poder los procesos dentro de 100. dias despues que los den à los Abogados, y Procurs. pena de 2ʒ. mrs. (*Ced.* 7. §. 1. *t.* 2. *l.* 2.): y pasados otros 100. mas, den cuenta, sin excusarse con tener recibos de ellos (*V. de* 1619. *c.* 45.): cuiden de recobrarlos en dho. termino; y antes de que se los vuelvan, no reciban peticiones de las partes que los hayan llevado. *V.* 1563. *c.* 65.

3 Tengan el cuidado conveniente à evitar el extravío de los pleitos, y escrituras; y en sus escrivanias oficiales fieles, practicos, y de buena letra, que despachen, y traten bien, y brevemente á los litigantes. (*V. de* 1536. *c.* 37. *y de* 1563 *c.* 64]

4 Lleven al Acuerdo todos los pleitos conclusos para encomendarse à Relatores: sean castigados los que no lo hagan, y maliciosamente dexen alguno en su poder, para proporcionarles encomienda premeditada (*V. de* 1542. *c.* 33.): y los envien à los Relatores, tasados los dros y tiras, para que estos sepan lo que han de cobrar, y las partes lo que han de pagar. *auto* 31. *t.* 4. *l.* 3.

5 Lleven al Oidor de su respectiva Sala, y á los Alcaldes las probanzas, que les entreguen los Receptores dentro de 3. dias para su tasacion, y reconocimiento (*Ord. Rs. n.* 12. *t.* 5. *l.* 3. *y V. de* 1549 *c.* 29.] : y todas las pruebas, informaciones, y autos compulsados, aunque sean por cometidos; y no las reciban sin el signo del Receptor, que las haya hecho, sino es por muerte, ó imposibilidad, y con fé de los dros. y de no haver llevado mas, pena de 10ʒ. mrs. *V. de* 1619. *c.* 48. *y* 53.

6 En los testimonios que dén de los pleytos, y negocios pendientes en la Audiencia, aunque sea por repartimiento de los Inquisidores, expresen que los dan por mandato del Presidente, y Oidores. *ced.* 25. *t.* 4. *l.* 3

7 En las Provisiones de emplazamiento y compulsoria lleven el poder, y testimonio de apelacion, y en este la quantia, y al pie del emplazamiento puesto el sobre del pleito, su quantia, partes, y titulo de su repartimiento, sò pena de un ducado. *Vis. de* 1549. *c.* 10.

8 Los que decreten las Provisiones en la Publica, pongan en ellas el dia de la presentacion; de lo que cuiden el Presidente, y Oidores (*V. de* 1619 *c.* 46): y lo haga executar el que presida la Sala. *V. de* 1629. *c.* 28.

9 Hagan sentencias de prueba en los pleytos que se reciban á ella, y las firmen los Jueces; para lo qual, y asentar los autos el que guarde Sala en la Publica esté 3. horas en ella, pena de un ducado (*auto* 30. *t.* 4. *l.* 3.): y hagan auto en forma de la remision de algun pleyto en discordia; y lo firmen los Jueces que la causen. *aut.* 15. *t.* 4. *l.* 2

10 Asienten en los procesos por fé, y de su letra el dia, en que se vean, ó comienzen á ver (*Ced.* 1. *t.* 12. *l.* 2.): y en las cabezas de los autos, y sentencias los nombres de los Procuradores de las partes, pena de 5ʒ mrs. *Ord. Rs. n.* 15. *t.* 6. *l.* 3.

11 Escrivan por si los autos, y sentencias en la Sala del Acuerdo, y no por sus oficiales, ni por las demas Salas, y corredores, donde puedan leerse, y saberse antes que se pronuncien. *Vis. de* 1542. *c.* 12. *de* 1563. *c.* 69. *y de* 1567. *c.* 6.

12 Guarden los poderes originales, y sentencias, poniendo en el proceso los traslados á su costa [*V. de* 1536. *c.* 33. *y de* 1542 *c.* 14. *y de* 1563. *c.* 68); y los pongan de las sentencias de vista con certificacion de que concuerdan con su original. *V.* 1619. *c.* 47.

* Como deben formar la Tabla de pleitos de 4. en 4. meses. *V. de* 1549. *c.* 13.

Sobre el cobro de sus derechos.

1 Notifiquen por si al Fiscal todas las sentencias, y autos en los pleytos fiscales en el mismo dia que se den, pena de un ducado; salvo si esté presente al tiempo de pronunciarse, en cuyo caso baste, que den fé de ello, y asienten, si el Fiscal notificado pidió, ó no el proceso, y pidiendolo se lo envien á su casa hasta el dia siguiente sò la dicha pena (*Ord. Rs. n.* 3. *auto* 4. *t.* 13. *l.* 2. *Vis. de* 5563. *c.* 71] : y hagan por si mismos las notificaciones à las personas de la Ciudad, sin cometerlas. *auto* 20. *t.* 4. *l.* 3.

2 Los del Crimen usen sus oficios por sus personas, y no pongan sostitutos, sino es por causas legitimas, y con licencia de los Alcaldes: reciban por sì, y à presencia de alguno de estos los testigos; y vayan en persona con los Alguaciles à la execucion de la Justicia, sin embargo de qualesquiera Provisiones, ò Cedulas, que tengan para no hacerlo, pena de suspension de sus oficios. *Ord. n.* 2. *t.* 4. *l.* 3.

3 Los del Crimen reciban por si las informaciones, confesiones, ratificaciones, y probanzas de los pleytos (*V.* 1549. *c.* 28): firmen, y no rubriquen los autos: y los Oficiales, que tengan Escribanos Rs. no formen causas, examinen testigos, ni hagan pruebas, sin comision especial de Juez. *Vis. de* 1594. *c.* 24 *y* 29.) y no tengan por Oficiales á Escribanos suspensos. *V. de* 1594. *c.* 35.

Sobre el cobro de sus derechos.

4 Al Escribano del Acuerdo del Presidente, y Oidores puedan estos dar de penas de Camara hasta 8ʒ mrs. cada año, segun el trabajo que tenga (*Ced.* 28 *t.* 4. *l.* 3.) : y al del Acuerdo de Alcaldes pueda darse por libranza de estos hasta 10ʒ mrs. en gastos de Justicia. *Prov.* 16. *t.* 8. *l.* 2.

5 Pongan en las Provisiones sus derechos, y los del sello, y registro pena de 2. florines de oro. (*Ord. Rs. n.* 6. *t.* 4. *l.* 3.) y tambien en las Executorias (*Vis. de* 1594. *c.* 14): y asienten en los Procesos los que lleven por las vistas de ellos, pena de un ducado. *Vis. de* 1542. *c.* 32. *y* 1563. *c.* 66. *y* 81.

6 Despachen gratis las Provisiones para la comparecencia de algun Juez Eclesiastico, aunque el negocio se siga á pedimento de parte. *auto* 5. *t.* *l.* 1.

7 No cobren derechos de las vistas de autos, sin entregarlos à las partes, y que estas, y sus Abogados los vean: ni en las causas fiscales los causados por la parte fiscal: ni directa, ni indirectamente lleven de la parte presente, ò rica los derechos de la ausète, ò pobre cõdenada en costas, pena de pagarlos dobles *Vis. de* 1536. *c.* 34, 35, 36.

8 No exijan derechos de las partes, y sus Procuradores antes de sacar los procesos de su poder, ni de las peticiones sin traslado de ellas, pena de pagarlos con el 4. tanto: ni tiras de las executorias de atentados [*Vis. de* 1563. *c.* 65. *y* 67]; ni los lleven de los pleytos, sin estar tasados por el tasador general con arreglo á la Pragmatica, y sò las penas de ella (*V. de* 1629. *c.* 30); y cobren los de las Executorias por la tasa, que haga el Semanero, pena de ser castigados con rigor. *V. d. c.* 15.

9 Sus Escrivientes, y Oficiales no pidan, ni lleven mas de sus derechos por la sentencias, ni por firmar las Provisiones sò color de albricias ni con otro, aunque las partes se lo quieran dar, pena de 20 dias de carcel con grillos, y de ser echados de la Audiencia; y el Escribano, cuyo fuere el Oficial, pague lo asi llevado con el 4. tanto. *Ord. Rs. n.* 19. *t* 4. *l.* 3.

10 Los del Crimen tengan en sus oficinas fixado en una tabla el Arancel de sus dros. en donde se pueda leer, y saber lo que deban pagar, pena de 5. Rs.; à lo que les apremien los Alcaldes (*Ord. Rs. n.* 22. *t.* 4. *l.* 3.: y no cobren por entero tiras del Rollo de cada uno de los Reos acusados por un mismo delito, y sí unicamente la parte que á cada uno toque del importe de ellas. *Vis. de* 1563 *c.* 73.

* Como y quando han de cobrar sus dros. de tiras de autos *Ord. Rs. n.* 9. *t.* 4 *l.* 3.

RECEPTORES

Qualidades de sus oficios.

1 Sean examinados por el Presidente, y Oidores, y hagan en el Acuerdo el juramento necesario para su admision: no siendo habiles, no se les reciba por virtud de las Rs. Cedulas que presenten; ni se admitan los de mala vida, y fama, mozos, y de poca experiencia: y aun despues de recibidos se compela á los incapaces, à que renuncien en personas habiles. (*Ced.* 1. *y* 31. *t.* 5. *l.* 3. *auto* 16. *t.* 2. *l. d. V. de* 1536. *c.* 12. *de* 1567. *c.* 26 *de* 1594. *c.* 45. *y de* 1619. *c.* 56

2 Residan en sus oficios, sin faltar à los litigantes: no pongan sostitutos aun con licencia del Acuerdo (*V.* 1536. *c.* 32. *y* 46.): sirvanlos por sus personas; y no los tengan à renta, ni acensuados. *V. de* 1567. *c.* 27. *y de* 1594. *c.* 42.

3 No se ausenten sin licencia del Presidente, y dexar razon de sus Registros, pena de 10ʒ. mrs. (*Ord. Rs. n.* 8. *t.* 5. *l.* 3.): ni se reparta negocio al que no resida en esta Ciudad con casa, y familia de asiento (*V. de* 1594. *c.* 46.): ni posen en casas de Escrivanos de Camara. *V. de* 1536. *c.* 50.

4 No jueguen juegos algunos, salvo cosas de comer para luego (*Ord. Rs. n.* 4. *t.* 5. *l.* 3): ni consientan jugar en sus casas; ni reciban cosas de comer, aun para en cuenta, y pago de sus dros. pena de ser castigados: ni tomen presentes ni raciones de litigantes, pena de privacion de oficio. *V.* 1536. *c.* 32. *y* 48.

5 El que sea deudo, ò paniaguado del Escrivano, ò Procurador de la causa, ó lo haya sido un año antes, ò viva con estos, no pueda ir à receptoria de ella, pena de volver doble lo que lleve; ni el pariente afin, ò consanguineo del Abogado de la parte, pena de 2ʒ. mrs. *Ord. Rs. n.* 13. *t.* 5. *l.* 3.

6 El que acepte negocio, no pueda dexarlo por otro, y sea compelido á evacuarlo (*V. de* 1542. *c.* 34]: El primer Receptor pueda ser recusado sin causa, pero no el segundo sin ella (*V. de* 1594. *c.* 49) : y no se nombren muchos para una Receptoria, y probanza (*V. d. c.* 47.); ni lleven de un camino muchos negocios, y sì uno solo. *Vis. de* 1536. *c.* 49.

7 Se les guarden las Rs. Cedulas respectivas á que se les den todas las comisiones para dentro, y fuera de la Ciudad, y comerca las probanzas, que haya [illegible] la comarca, al que esté en ella practicando otras si no las quieran los demás que aqui estuvieren. No se cometa Receptoria generalmente para el Receptor, que estè en la comarca, y sí señaladamente al que se halle en ella, nombrandolo, y sea del 1. num. y en su defecto al de 2. y éste no pueda tomarla, sin ser aquel antes requerido, para si quisiere aceptarla, lo haga en el mismo dia; en cuyo caso remita dentro de 20. las probanzas del 1. negocio, pena de 2ʒ. mrs. *Ord. Rs. n.* 17. *y Ced.* 24. *t.* 5. *l.* 3. *y Ced.* 35. *y auto* 36. *t. d. y V. de* 1563. *y* 1567. *c.* 25.

8 Se les cometan todos los negocios que ocurran en esta Ciudad, no haciendolo los Escribanos originarios de Camara, del Crimen, Provincia, y demás Juzgados: y no se partan de esta Corte sin acabarlos, pena 1ʒ. mrs.; y los negocios que ocurran dentro de las 5. leguas. *n.* 16. *t.* 5. *l.* 3.

9 Se les provean los negocios del Crimen por los Alcaldes (*n.* 19. *t. d.*]: y estos les guarden sus titulos, leyes, y Ordenanzas, sin cometerles negocio, sino es por su turno, y Cedula del Repartidor; y conviniendo, que lo haga otro fuera del turno, se elija, consultado el Presidente. *V.* 1619. *c.* 21.

10 No se les cometa negocio de consentimiento de las partes (*aut* 32. *t.* 5. *l.* 3): ni á los ausentes de la Ciudad (con pretexto de estar en la comarca) de modo que se detengan mucho tiempo sin volver á ella (*V.* 1567. *c.* 24.): ni se les dé por comarca, sino es constando estar en ella por certificacion de Escrivano publico; ni acepten el que se les haya cometido antes de estar en la comarca, pena de 10ʒ. mrs, y reincidiendo, suspension de oficio por 2. años. *V.* 1519. *c.* 25.

* Sobre el numero de sus oficios, renuncias, y su provision. *c.* 25. 26. 30. 31. 33. *t.* 5. *l.* 3

Obligaciones en el uso de ellos.

1 Extiendan las diligencias desde el requerimiento con las Provisiones hasta la conclusion de las probanzas, segun los exemplares que se insertan en el n. 16. *t.* 5. *l.* 3: y las escrivan con los renglones, y partes que se demuestran en el *n.* 23. *de dho. tit.*

2 Pongan la presentacion, y juramento del 1. testigo por extenso, y de los otros en sumario, pena de 100. mrs. (*Ord. Rs. n* 5. *t. d.*) : y à la letra los dhos. de los testigos, sin traherlos en minuta, y despues extenderlos, pena de suspension de oficio (*V. de* 1536. *c.* 47. *y de* 1567. *c.* 8.] : y escrivan por sì las probanzas, è informaciones, só la dha. pena. *V.* 1619. *c.* 55.

3 Luego que vengan de los negocios, saquen, ò hagan sacar en limpio las pruebas, y las den á los Escrivanos, y hasta su entrega no vayan à otro negocio, sò la pena de Ordenanza (*Ord. Rs. n.* 11. *t.* 5. *l.* 3.): las trasladen donde no puedan verse por las partes antes de la publicacion (*V.* 1567. *c.* 8.): no escrivan mas en ellas que en los Registros, ni mas de lo necesario; ni salven las testaduras al margen de ellas, y sì al fin, y las entreguen en el termino de la ley, y sò la pena de ella [*V.* 1594. *c.* 47-50. 52]; signandolas los que las hagan, y no uno por otro, sino es por muerte, ò imposibilidad. *V.* 1619. *c.* 53.

4 Pongan en el Archivo los registros de las probanzas, luego que las dén signadas: no mostrando certificacion de ello dada por el Registrador ante el Repartidor, no se les provea otro negocio [*V.* 1594. *c.* 48.): y el que renuncie su oficio entregue las que tenga al registro, el sucesor concluya las pendientes, y mientras no se reparta á éste negocio alguno. *auto* 28. *t.* 5. *l.* 3.

5 Quando fueren despedidos de algun negocio, asienten por auto el dia de la despedida; despues de aceptado no puedan dexarlo por ninguna causa; y dexandolo, se le haya por proveido en aquel turno, como si lo evacuase. *Ord. Rs. n.* 13. *y* 15. *t.* 5 *l.* 3.

Sobre sus derechos.

6 Asienten al fin de las probanzas los derechos del salario, tiras, y autos, pena de 2ʒ. mrs. y al fin del proceso todo lo que lleven, sò pena del doblo por la 1. vez, y demàs por la 2 privacion de oficio. *Ord. Rs. n.* 6. *y* 9. *t.* 5. *l.* 3. *y V. de* 1619. *c.* 53.

7 Restituyan con el 4. tanto los dros. excesivos que lleven, y resulten de la tasacion que haga el Oidor; y hasta restituirlos no salgan para otro negocio, pena de 10ʒ. ms. y sintiendose agraviados de la tasa, el Escrivano la lleve al 1. Acuerdo, para que en el se provea (*Ord. Rs. n.* 12. *t.* 5. *l.* 3. *y V.* 1549. *c.* 26) ; y se les compela á devolver lo que el tasador tase en las probanzas. *V.* 1594. *c.* 51.

8 No lleven salarios por dias quando examinen testigos de esta Ciudad; pero siendo el interrogatorio grande, y ardua la causa, el Juez les tase demàs de sus dros. una suma razonable por su trabajo *Ord. Rs. n.* 8 *t.* 4 *l.* 3.): ni ganen salario estando en la Ciudad, aunque hayan notificado à las partes, que los despachen, ò que estarán de su cuenta; y para ganarlo han de haver salido 10. leguas acia el Pueblo de la execucion. *V.* 1619. *c.* 54.

9 Para que no cobren mas de sus justos dros. dén á las Justicias de los Pueblos certificacion del importe de sus salarios, y dros. y de no haver cobrado mas, declarando en que partidas y de que partes; y à estas tomen aquellas juramento de que no han dado, ni ofrecido mas; de cuyas diligencias se entregue al Receptor un traslado signado, que traiga, y entregue al Escrivano Originario; y hasta hacerlo, y llevar certificacion de ello al Repartidor, éste no le ponga en turno, pena de 50ʒ. mrs. y el que salga en el à otro negocio sea suspenso por 4. años. *V.* 1619. *c.* 51. *y aut. del Ac. de* 16. *de En.* 1769

10 No se traigan, y si dexen á las Justicias las certificaciones originales de sus salarios, y dros. pena de 4. años de suspension; y den á los Escrivanos traslados de dichos originales con fé de haverlos dejado á las Justicias, y de otro modo no sean puestos en turno. *V. de* 1629. *c.* 33.

PROCURADORES

1 Puedan renunciar sus oficios en otras personas, y pasarlos por el Acuerdo, guardando el concierto hecho con S. M. (*Ced.* 20. *t.* 6. *l.* 3.) : los sirvan por sus personas; y no los tengan acensuados [*V. de* 1594. *c.* 42.): ni jueguen sino es cosas de comer luego, pena de privacion (*Ord. Rs. n.* 4. *t.* 5. *l.* 3)

2 No hablen sin licencia en la Sala; ni se atraviesen, hablando el Abogado en dro. pena de 3. Rs. El que diga cosa incierta en el hecho, pague 4: y si hablando el Abogado, Procurador, Escrivano, ò Relator, se atraviese alguno, antes que el otro acabe, pague 2. Rs; y si quisiere hablar, pida licencia. *Ord. Rs. n.* 6. 7. 8. 9. *t.* 5. *l.* 3.

3 El que pierda alguna escritura, pague 10ʒ mrs. ademàs del interés à la parte, y esté en la carcel à arbitrio del Presidente, y Oidores: lo que haya lugar contra otros oficiales. *Ord. Rs. n.* 1. 14. *t.* 6. *l.* 3.

4 El que sin presentar poder haga auto, pague un ducado; y el que no vaya á ver la tasacion de costas, siendo notificado por el Escrivano, pague 4. Rs *Ord. n.* 10, *y* 12. *t. d.*

5 No hagan peticiones, sino es para acusar rebeldìas, concluir pleytos, y otras semejantes, pena de 5. Rs. (*Ord. Rs. n.* 4. *t.* 6. *l.* 3): y en todas las que den para conclusion, ò publicacion, autos, ò sentencias nombren los Procuradores contrarios, para que estos lo oigan, y puedan defenderse; y de otro modo no las reciban. *Ord. Rs. n.* 15. *t.* 6. *l.* 3.

6 No den peticion de Abogado no recibido por tal, pena de 500. ms; ni sin firma de Abogado, pena de 3. Rs. (*Ord. Rs. n.* 11. *t.* 6. *l.* 3. *y n.* 3. *t.* 2): y sin ella puedan presentarla para nombrar lugares, pedir 4 plazos, y el de Abogado, prorrogaciones, recibimientos à prueba, juramentos de calumnia, y publicacion, y para acusar rebeldìas, y que los pleytos se hayan por conclusos. *n.* 1. *t.* 6. *l.* 3.

7 Despachen el interrogatorio dentro de 6. dias de recibido el pleyto à prueba; y requieran con la Provision al Receptor dentro de 3. de nombrado, pena de pagarle el salario del tiempo que lo detengan, con tal que sobre ello dé peticion el Receptor, y se mande por los Jueces, y no de otra forma. *Ord. Rs. n.* 2. *y* 8. *t.* 2. *l.* 3.

8 No den peticion, para que algun negocio se cometa à Receptor de consentimiento de las partes, pena de 20. ducados (*Rs. n.* 32. *t.* 5. *l.* 3.) : ni pleyto, ni expediente à Relator que esté encomendado à otro, pena de 2. rs. *auto* 20. *t.* 3. *l.* 3.

9 Haya dos de pobres en la Audiencia con salario de penas de Camara [*Prov.* 18. *t.* 6. *l.* 3] : y este sea de 9ʒ. mrs. cada uno (*c.* 19. *t.* 6. *l.* 3.) : y 15ʒ. de gastos de Justicia [*Ced.* 9. *t.* 16. *l.* 2): sigan con diligencia sus causas; y asistan en las visitas de carcel. *V. de* 1536. *c.* 52. *y* 53.

10 Muestren las escrituras á los Abogados dentro de 3. dias; y les acudan, y à los Escrivanos, y Relatores con los dineros, que las partes les remitan, pena de privacion de oficio, y de pagar con las setenas lo que oculten. *Ord Rs. n.* 3. *y* 5. *t.* 6. *l.* 3.

11 Paguen á los Relatores en el mismo dia, que relaten el pleyto, los dros. de parte del Reo, y no haciendolo, se les ponga, y tenga en la carcel, hasta que lo cumplan. *auto* 19. *t.* 3. *l.* 3.

12 En el dia que reciban dineros de sus partes para defender los pleytos, los depositen en poder de los Escrivanos originarios, sin ocultar cosa alguna, pena de pagarlo con el 4. tanto. *Ord. Rs. n.* 16. *t.* 6. *l.* 3.

13 Ninguno reciba directè, ni indirectè dinero que le envien los litigantes, á quienes defienda, para los pleytos, y paga de dros. pues todo ello lo han de llevar desde luego à registrar, y depositar en poder de los Escrivanos de las causas, quienes lo asienten en los libros, que deben tener, y de alli se reparta á cada uno su ha de haver con cuenta y razon, y lo que reste à las partes: sò pena de pagar con el 4. tanto lo que defrauden, y no depositen en dha. forma, demas del interese á las partes, y un año de suspension de oficio. *auto* 17. *t.* 6. *l.* 3. *y V. de* 1594. *c.* 58.

NOTA.

Este extracto de las Ordenanzas, y Visitas se ha cotexado con las Originales citadas á presencia de los Sres. D. Gerotêo Bringas, y D. Carlos Santos Aparicio comisionados especiales del Real Acuerdo, y se ha mandado imprimir con la expresa declaracion de que en los casos dudosos, ò en los de tratarse de la imposicion de penas á los contraventores, se ocurra á los Libros Originales, con atencion á ser estas Tablas unos sumarios, ò indices, que aunque tienen toda la exactitud, ò autenticidad que puede desearse, carecen de la autoridad, y extension que comprehenden dichos Libros, y de que no es capaz el corto espacio de ellas.

ALGUACILES DE CORTE.

1 Tres de vara, y 6. de espada se nombren, y presenten por el Alguacil mayor en el modo expuesto sobre el oficio de este (1. *Tabla.*) Ante ellos hagan los Oficiales del Crimen los autos, comisiones, y demàs diligencias: y los de espada no executen mandamientos en esta Ciudad, ni se los den los Escrivanos de Provincia. *auto* 4. *t.* 14 *l.* 2.

2 Hagan las execuciones: se les dé por los Alcs. todos los mandamientos de execucion, embargos, asentamientos &c. (*Prov.* 2. § 4. *t.* 9 *l.* 2.): y por los Oidores las comisiones que ocurran dentro, y fuera de la Ciudad. *Ced.* 35 *t.* 5. *l.* 3.

3 No tomen dadivas de dinero, vianda, ni otra cosa de las personas que prendan, ni las apremien, alivien, ni suelten, sin licencia de los Alcaldes; ni sin ella prendan á ninguno, sino es que le hallen cometiendo delito, por que deba ser preso; en cuyo caso antes de ponerlo en la carcel, le lleven ante los Alcaldes (*Ced.* 3. §. 1. *t.* 10. *l.* 2.) : ni concierten las setenas pertenecientes à la Camara (*Ced.* 9. *t.* 8. *l.* 2.) ni cobren decima de las execuciones antes de ser pagada la parte. *V. de* 1594. *c.* 31.

* Sobre las prisiones que pueden hacer en la Alhambra *Prov.* 1. § 3. *t.* 12. *l.* 1.

REPARTIDOR DE NEGOCIOS.

1 Tenga razon de los negocios, y los reparta luego sin salir de la Audiencia entre los Receptores que se hallen presentes en ella: ninguno se cometa en lo civil, y criminal sin noticia y cedula suya. *Ord. R. n.* 18 *y* 20. *t.* 5. *l.* 3.

2 Sea obligado á decir à los Receptores los negocios que salgan cada dia; y el que estè en turno, y los demás presentes en esta Corte, elijan succesivamente el negocio dentro de 3. dia, y en el siguiente el Repartidor dé la Cedula al Presidente, para que lo provea, só pena de 2ʒ. mrs. por cada vez que lo omita. *Ord. Rs. n.* 38. *t.* 5. *l.* 3,

3 No use de cautela indebida para el repartimiento de los negocios (*V.* 1542. *c.* 34.) : sea de su cargo el nombrar los Receptores; y no lo hagan el Presidente, y Oidores, sobre que se guarden las leyes. *V. de* 1594. *c.* 43.

4 No entregue las peticiones que se den para el repartimiento de los negocios á los Procuradores, ni partes, y si à los Escrivanos de Camara, ò sus oficiales mayores, quienes vayan por ellos à su oficina. *V. de* 1629. *c.* 9.): y sin Cedula suya no den los Escrivanos Receptorìa alguna, aunque sea por cometido. *n.* 20. *t.* 5. *l.* 3.